conservacion de los derechos que les conceden esta Constitucion y las leyes constitucionales. contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federacion, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare."

Tenemos, pues, consignado en este artículo, el derecho de los habitantes de la República, de ser amparados en el ejercicio y conservacion de sus garantías individuales; la competencia de los Tribunales de la Federacion para otorgarles ese amparo; la procedencia del recurso contra los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo; y por último, el precepto, que en la ley actual, sobre amparos, ha venido á ser fundamental, de que la sentencia debe ser tal, que se limite á impartir la proteccion solicitada en el caso especial sobre que verse el proceso, sin que puedan hacerse declaraciones generales respecto de la ley ó acto que lo motivare.

340.—Iniciativa del Sr. Lic. D. José Urbano Fonseca.—Febrero de 1852.—Este precepto constitucional permaneció inerte y sin vida, por falta de la ley orgánica correspondiente.—En Febrero de 1852, el Sr. Lic. D. José Urbano Fonseca, uno de los hombres más cinceramente amigos del bien público y de la verdadera libertad, tan instruido como modesto, tan justificado como virtuoso, siendo Ministro de Justicia, presentó á las Cámaras la Memoria respectiva de este ramo de la administracion pública, y con ella diversas iniciativas.—La marcada con el núm. 7 es la ley orgánica del artículo

25 de la acta de reformas sobre cuyas prescripciones dice su autor lo siguiente:

"El Poder judicial de la Union apénas hace sentir su influencia en los Estados apartados, y siendo á juicio del que suscribe el vínculo más fuerte que se pudiera dar á los Estados entre sí para formar un todo nacional, se halla sin accion ni movimiento para impedir que se relajen, como van relajándose cada dia más, los lazos de obediencia y respeto con que deberian estar unidos al centro los Estados. El artículo 25 de la acta de reformas concede á los Tribunales de la Federacion el ejercicio de una autoridad conservadora que mantenga dentro de la órbita del respeto y obediencia debidas á la Constitucion y leyes generales á las autoridades que, no reconociendo superior sobre la tierra, están sin embargo expuestas per su misma organizacion á desviarse algunas ocasiones de lo útil y lo justo. Los gobiernos y las Legislaturas de los Estados y aun tambien el legislativo y ejecutivo de la Union, sin embargo de las garantías que se han procurado tomar por las leyes en los medios adoptados para su eleccion, pueden á veces hallarse poseidos del espíritu de alguna faccion dominante, ó tambien estar animados de intereses parciales que no se hallan en consonancia con las garantías que la Constitucion sanciona, ó con los principios que el espíritu de la misma Constitucion establece. En semejantes casos, por remotos que parezcan, los habitantes de la República quedarian sujetos á las demasías de la autoridad, y darian lugar á que la misma Constitucion perdiera su resorte con la repeticion de los abusos y la dilatacion de la esfera de obrar á que todas las autoridades irresponsables son tan propensas. El artículo expresado de la Acta de reformas provee á esto de remedio, y da á nuestro pacto federal la mayor estabilidad y firmeza, cometiendo á los tribunales de la Federacion la conservacion de ese espíritu de union y de obediencia

á la autoridad de las leyes. Los tribunales de la nacion y especialmente la Suprema Corte de Justicia, ofrece por su misma organizacion, por las calidades personales requeridas para poder pertenecer á este cuerpo, y por la responsabilidad con que obra, las mayores seguridades de que conservará fiel el depósito que se le encomiende de la Constitucion y de su observancia. Este poder supremo que podemos llamarlo bajo este respecto un poder sobre todos los poderes, no dará reglas generales que anulando las disposiciones de los poderes de los Estados ó de la Union, excitan su rivalidad ó energía para que se le sobrepongan, pues limitandose al caso particular de ser excitada por algun individuo para que haga la declaracion que corresponda en justicia, solo habrá ocurrido á remediar elmal en la parte que basta para proteger la libertad y la inocencia, y para conservar en su vigor y fuerza los principios de la carta fundamental. La Suprema Corte de Justicia, que no se renueva por períodos fijos, y que puede contemplarse en su espíritu como un cuerpo perdurable, hará extensivo á todas épocas y tiempos, á todas las circunstancias y períodos de la vida social un mismo sistema, dando de vez en cuando con sus imparciales declaraciones nueva vida y vigor á la Constitucion política del país."

La iniciativa sobre la materia á que las anteriores líneas se refieren, no llegó á tomarse en consideracion. El Gobierno del General Arista, cuyos anales deberian servir de estudio y de modelo á todos nuestros gobiernos, sucumbió pocos meses despues sustituyéndolo la última dictadura del General Santa-Anna. Apénas fué conocida esa iniciativa, que, por lo mismo, trascribimos íntegra á continuacion como un precedente precioso é interesante de nuestra actual ley de amparo. Dice así:

Art. 1º El recurso de amparo de que habla el artículo 25 de la Acta de reformas de la Constitucion federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados, y por el marido en favor de la mujer.

Art. 2º Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

Art. 3º El recurso tiene lugar en todo caso en que por el poder legislativo de la Union, por el Presidente de la República, por la legislatura de cualquier Estado ó por su poder ejecutivo fuere violado alguno de los derechos que otorgan ó garantizan á los habitantes de la República la Constitucion federal, el Acta de reformas y las leyes generales de la Federacion.

Art. 4º Si la violacion fuere cometida por el poder legislativo de la Union, ó por el Presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia en tribunal pleno. Mas si procediere de la legislatura ó poder ejecutivo de algun Estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la primera sala de la misma corte, asistiendo á ella, á más de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la segunda y tercera sala.

Art. 5º Cuando la violacion procediere del poder legislativo ó ejecutivo de algun Estado, si el interesado no pudiere por razon de la distancia ocurrir desde luego á la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el ocurso, y remitirá por el primer correo su actuacion á la citada primera sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente.

Art. 6º Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantas documentos tenga el interesado relativos á la violacion de que se queja.

Art. 7º La Corte, recibida la solicitud, pasará copia de ella dentro de tres dias precisos al gobierno supremo, si el acto contra que se interpone procediere de él ó de las cámaras de la Union; y por el psimer correo, en pliego certificado al Gobernador del Estado respectivo, si procediere de la legislatura ó gobierno de algun Estado.

Art. 8º Dentro de los ocho dias siguientes, el gobierno supremo y en su caso el del Estado respectivo, puede remitir á la Suprema Corte de Justicia, las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio. Puede tambien nombrar persona que informe á la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los Estados, deberán remitir las indicadas instrucciones informes ó documentos, por el primer correo, despues de los ocho dias y en pliego certificado.

Art. 9º Vencidos estos términos, el tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco dias precisos pida lo que estime de justicia.

Art. 10. Evacuada la respuesta fiscal se señalará dia para la vista que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso, y en su caso la persona nombrada para informar por el gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la Secretaría, sin extraerlo de allí por ningun motivo.

Art. 11. Visto el negocio, el tribunal pronunciará fallo definitivo dentro de ocho dias fatales. En él se limitará á impartir ó negar la proteccion pedida en el caso particular sobre que verse el ocurso, absteniéndose de hacer declaracion ninguna sobre la ley ó providencia que lo hubiere motivado.

Art. 12. El efecto de la proteccion impartida, es que la ley, decreto ó medida contra que se ha interpuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal.

Art. 13. De los fallos de éste no se admite recurso. El ir contra ellos en caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República.

Art. 14. A los ministros de la Corte de Justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y sometérseles á juicio por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años despues de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los poderes legislativo ó ejecutivo de la Union; y dos años si recayeren sobre actos de la legislatura ó gobierno de algun Estado.

Art. 15. Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esta proteccion en los negocios contencioso administrativos.

Tales son los precedentes históricos de nuestra legislacion en materia de amparo de garantías individuales. Ya dijimos lo que á este respecto prescribe el artículo 101 de la Constitucion: nos falta agregar que la primera ley orgánica ó reglamentaria de este artículo, fué la de 30 de Noviembre de 1861, derogada por la de 19 de Enero de 1869 que es la actualmente vigente, y con arreglo á cuyos preceptos, trataremos en los capítulos siguientes, la importante materia de juicios de amparo.

CAPITULO II.

DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

341.—Requisitos que debe tener la demanda. Como quiera que las controversias que se susciten sobre los puntos que expresa el artículo 101 de la Constitucion, se han de seguir á peticion de la parte agraviada y por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, será conveniente comenzar el estudio de esta materia por el de los requisitos que debe tener la demanda. En ésta, cualquiera que sea su objeto, debe constar: 1º quién pide; 2º qué cosa se pide; 3º ante qué juez se pide; 4º con qué derecho; y 5º y último, contra quién se pide. Esto supuesto, nos ocuparemos: I. del actor ó quejoso; II. del objeto de la queja ó demanda; III. del juez competente para conocer de ella; IV. de los casos en que procede; y V. de la autoridad responsable ó ejecutora y del ministerio fiscal que representa á la parte demandada.

342.—Del actor ó quejoso. El recurso de amparo tiene por objeto mantener al que lo promueve en el uso de sus garantías individuales; y como las otorgadas por la Constitucion en beneficio de los derechos del hombre, son comunes á todos los hombres, habitantes de la República mexicana, aquel remedio se concede al hombre en su calidad de tal, es decir, en su calidad de individuo de la especie humana. Así, pues, cualquier habitante de la República aunque se encuentre en ella solo de paso, por pocos dias, ó por algunas horas, tiene derecho á las garantías que otorga al hombre nuestra Constitucion; y si algun acto de una autoridad las vulnera, puede pedir su reparacion por medio del recurso de amparo.

343.—Diferencia entre los derechos del hombre y otros que tiene en la sociedad civil. Ordinariamente los derechos que competen á los hombres en el seno de la sociedad civil, están sujetos á determinadas condiciones que unas veces los extinguen y otras los suspenden. Así, los derechos del ciudadano mexicano, esto es, los derechos políticos, no se adquieren sino mediante ciertos requisitos, se pierden en los casos previstos por la Constitucion, y se suspenden en todos los de condenacion criminal en que se aplica una pena aflictiva ó restrictiva de la libertad. De la misma manera, los derechos de familia y los derechos civiles, se pierden, se suspenden ó se limitan por diversos motivos y por el concurso de determinadas circunstancias. Esto depende de que los derechos mencionados se relacionan con el modo de ser de cada individuo en quien la ley supone, para su libre ejercicio, que concurren los requisitos y